



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-1217/2024

Recurrente: Morena
Responsable: Sala Regional Xalapa

Tema: Desechamiento por no actualizarse el requisito especial de procedencia.

Antecedentes

Jornada electoral. El dos de junio inició se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral 2023-2024, en el Estado de Yucatán.

Cómputos distritales. El cinco de junio se entregó la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por el Partido Nueva Alianza Yucatán.

Recurso de inconformidad. El ocho de junio Morena promovió ante el Consejo Municipal un recurso de inconformidad. El nueve de julio, el tribunal local realizó la apertura de incidente de recuento de votación. Posteriormente, el diez de julio el tribunal local ordenó a la autoridad administrativa el recuento de diversas casillas.

Sentencia Tribunal Local. El dos de agosto, el tribunal local confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Yucatán en la elección de regidurías del municipio de Dzilam González, Yucatán.

Impugnación federal. El seis de agosto, Morena impugnó la sentencia del Tribunal Local, misma que fue confirmada el catorce de agosto por Sala Xalapa.

Demanda. El diecisiete de agosto, mediante juicio en línea, se interpuso el presente recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

Consideraciones

El recurso es **improcedente**, por lo que debe **desecharse** de plano la demanda por carecer de características de trascendencia o relevancia.

- No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso puesto que, ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

-Los argumentos del recurrente refieren cuestiones relativas a la indebida congruencia y exhaustividad de la resolución combatida, omitiendo evidenciar por qué se colman las hipótesis legales y jurisprudenciales relativas a la constitucionalidad o convencionalidad.

-Los agravios son genéricos, puesto que, los planteamientos están dirigidos a controvertir la legalidad de la determinación y no expone argumentos de algún error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional.

Conclusión: El recurso de reconsideración es **improcedente** al no reunir el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1217/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por Morena, por la que controvierten la resolución de la Sala Regional Xalapa emitida en el juicio SX-JRC-150/2024, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CG del Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa, SRX o responsable,:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Recurrente:	Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio² se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral concurrente 2023-2024, en el Estado de Yucatán.

¹**Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Anabel Gordillo Argüello y Alfredo Vargas Mancera

² Todas las fechas corresponderán a 2024 salvo mención en contrario.

SUP-REC-1217/2024

2. Cómputos. El cinco siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán con sede en Dzilam González, Yucatán, efectuó el cómputo de la elección de regidurías donde se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por el Partido Nueva Alianza Yucatán.

3. Recurso de inconformidad (RIN-026/2024). Inconforme, el ocho de junio, Morena promovió ante el Consejo Municipal un recurso de inconformidad. El nueve de julio, el tribunal local realizó la apertura un incidente de recuento de votación.

4. El diez de julio, el tribunal local ordenó a la autoridad administrativa el recuento de diversas casillas.

5. Cómputo municipal en sede distrital. El doce de julio, el Consejo Distrital 16, procedió a realizar la diligencia de recuento ordenada, arrojando los siguientes resultados:

Casilla	PAN	PRI	MORENA	NUEVA ALIANZA YUCATÁN	Votos nulos	Total
122 B	8	0	230	233	11	563
122 C	0	0	0	0	0	0
123 B	0	0	0	0	0	0
123 C	16	2	254	243	1	516

6. Sentencia Tribunal local. El dos de agosto, el tribunal local confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Yucatán, en la elección de regidurías del municipio de Dzilam González, Yucatán, modificando la votación recibida en diversas casillas objeto de recuento en sede distrital, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	93	Noventa y tres
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	15	Quince



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 MORENA	2213	Dos mil doscientos trece
 NUEVA ALIANZA YUCATÁN	2280	Dos mil doscientos ochenta
VOTOS NULOS	96	Noventa y seis
VOTACIÓN FINAL	4697	Cuatro mil seiscientos noventa y siete

7. Impugnación federal.³ El seis de agosto, Morena impugnó la sentencia del Tribunal local, misma que fue confirmada el catorce de agosto por la Sala Xalapa.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme, el diecisiete de agosto, el recurrente presentó mediante juicio en línea, una demanda de reconsideración.

9. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-1217/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁴

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El presente recurso es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.⁵

³ SX-JRC-150/2024

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. Justificación

Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁶

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁷

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁵
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁸
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁹
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁰

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²¹

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque se impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²²

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²⁰ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²¹ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²² Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control

SUP-REC-1217/2024

no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

¿Qué resolvió Sala Xalapa?

La responsable **confirmó** la sentencia del Tribunal local, en razón de lo siguiente:

Indebida fundamentación y motivación al declarar improcedente la ampliación de demanda

- Estimó **infundados** los planteamientos, porque consideró que la ampliación de demanda que promovió el actor ante la instancia local no era procedente, pues los planteamientos ahí vertidos se encontraban encaminados a reiterar la nulidad de casilla y de elección, y no a demostrar que, con base en el fallo incidental, se hubieran generado inconsistencias que actualizaran las causales de nulidad invocadas en su demanda primigenia, por lo que dicho escrito no cumplía con los requisitos jurisprudenciales previstos, pues los hechos no guardaban relación directa con agravios novedosos.

Incongruencia al rectificar la votación recibida en las casillas 122 contigua y 123 básica con las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo del día de la jornada y no con los resultados consignados en las nuevas actas derivado del recuento.

- Consideró que no le asistía la razón al actor toda vez que, el Tribunal responsable determinó rectificar la votación tomando como base las actas de escrutinio y cómputo presentadas por las representaciones de partidos políticos, así como por el IEPAC, se tuvo certeza de que, al menos en las casillas 122 C y 123 B, sí se realizó el cómputo de votos en los centros de votación, respectivamente, el día de la jornada electoral.
- Por lo que, el hecho de que la responsable rectificara la votación recibida en las casillas, fue con la finalidad de salvaguardar la votación recibida en las mismas, circunstancia que no genera una vulneración como lo aducía ante esa instancia el promovente, por lo que se estuvo ante la observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, porque de las constancias se advierten documentales públicas que hacen prueba plena con las cuales se puede identificar la votación recibida en las casillas 122 C1 y 123 B.

de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



- Aunando lo anterior, su pretensión no podía ser alcanzada, pues no ofreció ni aportó mayores elementos para acreditar las irregularidades manifestadas ante la instancia local.
- Además, la vía incidental obedeció a que el Consejo Municipal fue omiso en atender lo establecido en la normativa electoral local, sin que ello implicara que los resultados derivados del ejercicio de recuento no fueran susceptibles de modificación por parte del tribunal local.
- De ahí que, el tribunal local sí contaba con elementos suficientes para que los datos de las actas levantadas en las mesas directivas de casilla deban prevalecer sobre los resultados del recuento realizado por el Consejo Distrital, por lo que se da prevalencia al principio de la conservación de los actos públicos.

Omisión de valorar los hechos graves, así como la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales

- Era **inoperante** el agravio, pues el partido promovente no enderezó sus agravios a efecto de controvertir de forma directa las consideraciones del tribunal local, pues sus planteamientos resultan genéricos, además dichos planteamientos no fueron esgrimidos ante la instancia local, por lo que, la autoridad jurisdiccional local, no tenía la oportunidad de realizar el estudio correspondiente, pues se trataron de aspectos novedosos que se hicieron valer ante la instancia federal.
- La responsable señaló que, para poder alcanzar la pretensión ante esa instancia, se debía realizar un ejercicio de ponderación con base a las pruebas directas o inferencias que permitieran establecer la realización de los hechos irregulares que resultaron decisivas para el resultado de la votación; sin embargo, precisó que el accionante solamente se limitó a indicar que los hechos denunciados no fueron debidamente valorados.

¿Qué plantea el recurrente?

Solicita que sea revocada la sentencia de la Sala Xalapa bajo las siguientes consideraciones:

- Se cumple con el requisito especial de procedencia, pues tanto la responsable como el Tribunal local pasaron por alto irregularidades graves, lo que vulnera los principios constitucionales de la elección.
- Refiere que la sentencia controvertida carece de exhaustividad, pues, a decir del recurrente, pasó por alto la valoración de las pruebas y argumentos vertidos en el juicio de origen, dejando en indefensión a su representado.

SUP-REC-1217/2024

- Menciona que la Sala responsable incurrió en un error procesal porque para la procedencia del juicio de revisión constitucional, basta que exista la posibilidad de que se actualicen las causales de nulidad en al menos el veinte por ciento de las casillas del municipio, para poder realizar dicho análisis de fondo, por lo que, a decir del recurrente, en el caso si se acreditaron las irregularidades planteadas y considera que no se actualiza el factor cuantitativo de la anulación de las casillas y existe un porcentaje menor entre el primer y segundo lugar de la elección de regidores del municipio.
- Por lo anterior, la Sala debió entrar al estudio y análisis de fondo de una manera integral del factor cuantitativo, así como determinar la afectación sustancial a los resultados de la elección, ello, porque la responsable no analizó el aspecto de las votaciones de las casillas, se limitó a un aspecto numérico, sin tomar en consideración el aspecto cualitativo.
- Por lo que, la responsable no realizó un estudio basado en los agravios hechos valer por el partido accionante y se redujo a transcribir la sentencia que se controvertía ante la instancia federal, sin contestar las alegaciones sobre la presunta inconstitucionalidad de la sentencia controvertida.

Decisión

El asunto es **improcedente**, pues como se adelantó, no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello, porque el análisis de la responsable se centró en verificar si lo determinado por el Tribunal local se encontraba apegado a Derecho; es decir, se limitó a realizar un análisis de los hechos y pruebas que sirvieron para confirmar la declaración de la validez de la elección, así como la valoración de pruebas de las presuntas irregularidades que no resultaron acreditadas en la elección; circunstancias que como se ha referido, son cuestiones de estricta legalidad.

En el mismo sentido, los argumentos del recurrente están dirigidos a destacar, de manera general, cuestiones relativas a la indebida congruencia y exhaustividad del acto combatido, sin evidenciar o exponer por qué se colman las hipótesis legales y jurisprudenciales relativas a la constitucionalidad o convencionalidad, ni este órgano advierte que se esté en ese supuesto



Al respecto, el recurrente aduce fundamentalmente que fue incorrecta la determinación de la Sala responsable, pues a decir del recurrente, ni el tribunal local, ni la responsable, realizaron una correcta valoración probatoria, aunando que la responsable no realizó un debido análisis respecto a que exista la posibilidad de que se actualicen las causales de nulidad en al menos el veinte por ciento de las casillas del municipio.

Así, de lo expuesto se advierte que los agravios se relacionan con aspectos que sólo se vinculan con temas de exclusiva legalidad, concernientes con la indebida valoración probatoria realizada tanto por el tribunal local como la Sala Regional responsable; así como el indebido análisis de las irregularidades que aduce el partido recurrente donde solicitaba la nulidad de las casillas, lo cual en modo alguno se vincula con un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.²³

Por otra parte, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio orientador para las autoridades electorales.

Además, las afirmaciones del recurrente son genéricas, porque no expone argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional, sino que los planteamientos están dirigidos a controvertir la legalidad de la determinación.

De ahí que lo procedente sea **desechar la demanda** por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

²³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.